

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 143

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Víctor E. Pimentel Kareh.

Abogado: Dr. Héctor A. Cordero Frías.

Recurrido: Paradise Enterprises Limited.

Abogados: Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor E. Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063042-5, domiciliado en la avenida Bolívar, núm. 356, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Héctor A. Cordero Frías, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0166109-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen, núm. 201, segunda planta, Plaza Solly Patricia, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Paradise Enterprises Limited, sociedad comercial existente de conformidad a las leyes de Las Bahamas, con su domicilio social en Chamber of Harry B. Sands Lobosky and Company, Shirley House, Fifty Shirley Street, Nassau, Las Bahamas, representada por su vicepresidente y consejera general Giselle M. Pyfrom, británica, mayor de edad, titular del pasaporte de Las Bahamas núm. FT002259, domiciliada y residente en la calle Ocean States, núm. 12, Paradise Island, Las Bahamas, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101621-0, 001-0726702-3 y 001-1313748-3, respectivamente, con estudio profesional en la avenida John F. Kennedy, núm. 10, ensanche Miraflores, primer piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319, dictada el 2 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación de VÍCTOR EDUARDO PIMENTEL KAREH, contra la sentencia no.531 del veinticinco (25) de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ajustarse a los plazos y modismos procedimentales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo, se confirma la sentencia de primer grado, menos en lo relativo al ordinal 5to. de su dispositivo, el cual se deja sin efecto; TERCERO: CONDENANDO al sr. VÍCTOR EDUARDO PIMENTEL K. al pago de las costas derivadas del proceso, con distracción a favor de los Licdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Zoila Poueriet Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: a) el memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de mayo de 2011, donde expresa que deja

al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor E. Pimentel Kareh, y como parte recurrida Paradise Enterprises Limited; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) en fecha 14 de noviembre de 2007, la recurrida demandó en validez de embargo retentivo y cobro de valores a la recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00531/2007, condenando a la parte demandada al pago de US\$115,000.00 más un interés judicial de un 1% mensual; b) contra dicho fallo, el demandado recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Por el orden procesal dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, antes de conocer los medios de casación denunciados, se ponderará el incidente planteado por la recurrida, quien aduce que el presente recurso deviene inadmisibile, por cuanto el recurrente se refiere a cuestiones de hecho cuyo poder de apreciación les corresponde exclusivamente a los jueces de fondo.

Sobre el incidente formulado se debe indicar, que ha sido jugado , que en virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, por lo que en caso de verificarse que la parte recurrente pretenda en el desarrollo de sus medios de casación un nuevo examen de los hechos de la causa como aduce el recurrido, los mismos serían inadmisibles y no el recurso en sí.

Lo anterior resulta así, toda vez que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno o todos los medios sean inadmitidos, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, pues la sola valoración de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente implica un análisis del recurso; que en ese sentido, esta sala conocerá el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, pero dirigido a los agravios que ha invocado la recurrente en apoyo a su recurso, en la medida de que proceda.

En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; segundo: violación del artículo 189 del Código de Comercio; tercero: violación del artículo 1134 del Código Civil; cuarto: desnaturalización y falsa apreciación de los hechos.

En lo que se refiere al primer y segundo medio de casación, la parte recurrente alega:

PRIMER MEDIO: VIOLACION ARTICULO 44 LEY 834 DEL 15 JULIO DE 1978. POR CUANTO: que tal y como se puede apreciar en la sentencia recurrida, al rechazar el medio de inadmisión fundamentado en lo que prescribe el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de Julio de 1978, sobre el argumento de que la prescripción que se argumenta, especie, la prescripción imperante debe ser, la que resulta del artículo 52 de la Ley No. 2859 Sobre Cheques. Con 1» cual se evidencia una violación a las reglas que nacen del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de Julio de 1978. Julio de 1978;

SEGUNDO MEDIO, VIOLACION ARTICULO 189 DEL CODIGO DE COMERCIO. POR CUANTO: Se advierte claramente que la sentencia recurrida, fundamenta el rechazo del planteamiento de inadmisibilidad de la demanda, sobre el fundamento de que para el caso de la especie, no tienen aplicación combinada las previsiones legales establecidas en los artículos 44 de la Ley No. 834 del 15 de Julio de 1978 y 189 del Código de Comercio, pues, la sentencia, se sustenta en un principio divorciado, al concepto clásico admitido al tenor de los artículos señalados precedentemente, por lo que al ser rechazado el medio de inadmisión, sobre estos postulados, se violenta la regla ordinaria de los mismos, y por consiguiente, dicha sentencia ha sido dictada en violación a las disposiciones del artículo 189 del Código de Comercio.

De las motivaciones antes trascritas se advierte que el recurrente no desarrolla sus argumentos de manera que esta sala pueda determinar cuáles son los vicios contenidos en el fallo recurrido. Al efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada ; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar cuáles violaciones se aducen, procede declara la inadmisibilidad de los medios ahora analizados.

En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, los cuales sí cuentan con un desarrollo

ponderable y que han sido reunidos para dar una mejor respuesta del recurso, el recurrente arguye, en esencia, que a pesar de que la corte a qua sustentó su decisión en cuanto al fondo en virtud del artículo 1134 del Código Civil, dejó de lado los principios de ejecución y buena fe entre las partes, e inobservó que el convenio que se reclama se encontraba viciado, razón por la que el fallo impugnado violenta el artículo 1134 del Código Civil. Por otro lado, se aduce, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al afirmar que el actual recurrente había contraído un crédito cuyo pago no ha sido satisfecho, lo cual es un hecho que no fue demostrado.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, que los medios en cuestión deben ser desestimados, pues la corte a qua no incurrió en las trasgresiones aducidas, toda vez que en el caso se trata de la expedición de 20 cheques sin la debida provisión de fondos, de manera que la alzada realizó una correcta interpretación de los hechos y el derecho al establecer que el recurrente contrajo una acreencia, la cual intentó pagar mediante la emisión de cheques que carecían de la debida provisión de fondos, hechos que no fueron negados por el recurrente, en ese sentido se evidencia que dicha jurisdicción no cometió la desnaturalización denunciada.

En el caso, esta Primera Sala considera pertinente desestimar la pretensión incidental de la parte recurrida, toda vez que contrario a lo que argumenta, de los referidos medios se advierte que la parte recurrente denuncia los motivos por los que a su juicio la sentencia impagada se encuentra afecta tanto de una violación a la ley como la desnaturalización de los hechos, y no una nueva ponderación del proceso, como alega la parte recurrida, en ese tenor y al encontrarse las trasgresiones invocadas dentro de las facultades de esta jurisdicción procede que esta sala examine los medios propuestos por el recurrente.

Del fallo impugnado se colige que los jueces del fondo observaron, que estaban ante el recurso de apelación de la sentencia núm. 531, del 25 de julio de 2007, la cual fue dictada en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, siendo el fundamento de dicha acción 20 cheques girados por el actual recurrente contra cuenta corriente del Banco Popular de Puerto Rico entre enero y abril de 1999, todos con su firma y rehusados por falta de provisión de fondos, asimismo la alzada confirmó el rechazo del medio de inadmisión planteado en primer grado, toda vez que a su juicio el tribunal a quo realizó una correcta aplicación del derecho al aplicar las disposiciones contenidas en la ley especializada en materia de cheques núm. 2859, y admitiendo el régimen ordinario de prescripción, además, la alzada indicó que en el caso que el elemento intencional era poco relevante imponiendo la evaluación objetiva del crédito reclamado, el cual no fue negado por el apelante, quien tampoco demostró haber extinguido la obligación de pago asumida.

En lo que se refiere a la violación del artículo 1134 del Código Civil, esta sala no advierte que la jurisdicción de segundo grado haya incurrido en la transgresión denunciada, pues se está ante un proceso de validez de embargo retentivo y cobro de pesos, por lo que los jueces de fondo solo deben verificar que se encuentren reunidas las condiciones de admisibilidad establecidas por ley, sin importar que la operación de emisión de cheques se haya llevado a cabo de buena fe o que el tomador, al aceptar dichos instrumentos de pago, supiera que no tenían fondos, imponiéndose la constatación objetiva del crédito, como correctamente fue establecido por la corte a qua, razón por la cual procede desestimar el aspecto ahora ponderado.

En cuanto a la desnaturalización aducida, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en

que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza .

Del análisis de las motivaciones ofrecidas por los jueces del segundo grado se evidencia que estos determinaron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que del depósito de los 20 cheques se presume la existencia de la deuda aducida por la demandante original, la cual tampoco fue negada por el apelante, actual recurrente, constituyendo dicha valoración una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no se puede retener, pues ciertamente la sola presentación de un cheque emitido regularmente, constituye la prueba de una obligación, siendo aportados ante dicho plenario la fotocopia debidamente traducida al castellano por interprete judicial de los referidos instrumentos de pago, por lo que no se advierte la desnaturalización denunciada, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Ley núm. 2859, sobre cheques; Código de Comercio de la República Dominicana; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor E. Pimentel Kareh, contra la sentencia civil núm. 319, dictada el 2 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici